

General Roca, 14 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **""[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO (PROCESO ORDINARIO)" EXPTE. N° RO-02736-F-2025 y**

RESULTA: Que el día 10-9-2025 se presenta el [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1] con domicilio en [DIRECCION_ACTOR_1] iniciando formal demanda de nulidad del reconocimiento de la filiación paterna extramatrimonial respecto del adolescente [FAMILIAR_1] contra su representante legal la [DEMANDADO_1], por el vicio de dolo que nulifica dicho reconocimiento, y subsidiariamente por impugnación del reconocimiento conforme el art. 593 CCiv y Com.

Expresa que inició una relación afectiva con la demandada en el año 2011 y que en el año 2012 la demandada le aseveró de forma categórica que se encontraba embarazada de él, circunstancia que motivó el inicio de la convivencia de la pareja y el posterior reconocimiento registral del niño. Afirma que efectuó dicho acto bajo la convicción errónea e inducida de ser el progenitor biológico.

Manifiesta que, tras la ruptura de la pareja y el cese de la cohabitación, la demandada le expresó por primera vez que el niño no era su hijo. Ante ello, en fecha 16 de septiembre de 2024 se le entregó el resultado de un examen de ADN que concluyó de forma concluyente que el actor se encuentra excluido como padre biológico. Agrega que, con posterioridad al informe, la demandada le confesó que el niño es hijo biológico de su anterior pareja. Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 17-9-2025 se da inicio a las actuaciones.

En fecha 7-10-2025 obra contestación de demanda. Exponiendo que no desconoce el ADN acompañado por el actor, sin embargo expone que el

resultado biológico no borra la historia de vida ni la relación paterno-filial construida durante años. Que el actor sabía desde el embarazo que [FAMILIAR_1] no era su hijo biológico, pero igualmente decidió reconocerlo, convivir con él, amarlo y asumir su rol de padre durante toda su infancia. Por tanto, no existió dolo, engaño ni error esencial que viciara su voluntad. El reconocimiento fue un acto libre, voluntario e irrevocable.

Aduce que el actor pretende hoy desconocer ese acto jurídico, no por un vicio de consentimiento, sino por resentimiento y voluntad de dañar, usando esta acción judicial como medio de hostigamiento y castigo emocional.

Refiere que la convivencia con el actor fue hostil y humillante, le recriminaba constantemente el dinero, los gastos, y lo que “hacía por sus hijos”. Expone que le transfería su sueldo y aguinaldo para que administrara los gastos. Puntualiza que a comienzos del año 2023, cuando resolvió manejar sus ingresos de forma independiente, fue el detonante de la ruptura definitiva. El actor la echó del hogar con violencia, diciéndole que no tenía derecho a nada. Debiendo irse con sus hijos sin poder llevar sus pertenencias, realizando denuncias por violencia familiar y de género.

Expone que al momento de irse se encontraba embarazada de él. Su reacción fue de rechazo y presión, obligándola a interrumpir el embarazo mediante amenazas y manipulación emocional. Y que pese a las medidas de protección, el actor sigue apareciéndose en los lugares donde concurre [FAMILIAR_1], especialmente en el club deportivo donde juega, acompañado de su nueva pareja e hijo, pero sin dirigirle la palabra, sabiendo el daño emocional que eso le provoca. Refiriendo que la historia familiar no se puede borrar y que la madre del actor da el trato de abuela al adolescente. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 22-10-2025 se da intervención a la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 9-12-2025 se lleva a cabo audiencia preliminar y se abre la causa a prueba.

En fecha 29-12-2025 se presenta el adolescente con abogado del niño.

En fecha 4-2-2026 obra acta de escucha del adolescente.

En fecha 11-5-2026 obra en las actuaciones resolución de modificación de la acción por acuerdo de partes, continuando las actuaciones de impugnación de reconocimiento, recaratulandose con fecha 15-5-2026 como [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO (PROCESO ORDINARIO).

En fecha 29-6-2026 se deja sin efecto realización de prueba de ADN.

En fecha 27-7-2026 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasando las actuaciones a dictar sentencia con fecha 4-8-2026.

CONSIDERANDO: Las presentes actuaciones tienen por objeto plasmar debidamente en el plano registral los hechos marcados por el orden natural en cuanto a que la realidad biológica y genética que vincula a un niño con sus padres se vea igualmente reflejado en la documentación que acredita su nacimiento. En este sentido el nuevo Código Civil y Comercial ratifica la dirección que había cobrado esta materia a partir de la ley 23.264/85, siendo uno de los elementos rectores el de hacer coincidir la realidad biológica de una persona con su situación jurídica, por lo cual, los vínculos biológicos que unen a dos personas en calidad de padre-hijo deben ser los mismos que surjan de los documentos oficiales que obran en el registro civil. A esto se lo menciona como *"el principio de la identidad biológica"* y, a decir de Azpiri, *"Esto significa que cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre, y para ello, deberá contar entonces*

con las acciones pertinentes tanto para destruir un emplazamiento que no coincide con dicho vínculo, como para obtener el emplazamiento que logre la debida concordancia." (AZPIRI, Jorge O. Juicio de filiación y patria potestad, Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 39).

En este caso concreto, sin perjuicio que en una primera instancia alegaba la nulidad del reconocimiento realizado, luego por acuerdo de ambas partes transforman la acción, cambiando los extremos a acreditar en esta causa.

Por ello, en este estado solo resta pronunciarse sobre este otro hecho controvertido totalmente diferente. En efecto solo busca en esta instancia el desplazamiento de estado hijo del adolescente, ante la falta de concordancia entre el vínculo jurídico derivado de la determinación legal de la paternidad y el vínculo biológico entre el padre emplazado y el adolescente, extremos solo acreditable con examen de ADN a diferencia de la anterior acción.

Por ello, en función del derecho a la identidad, plasmado en el art. 8 CDN, art. 11 Ley 26.061, arts. 12 y 14 ley 4109 RN y art. 33 Const. RN, teniendo en cuenta que las partes se sometieron a la realización de una prueba pericial genética (privada) que establece como resultado la inexistencia de vinculo genéticos entre el actor y el adolescente, que dicha prueba fue ratificada por ambas partes, esto es la progenitora en representación del niño, quien acepto ese resultado así también como el cambio de acción.

Por ello en función de ambas conformidades, la ratificación del examen privado agregado y no existiendo oposición del Ministerio Publico ni del abogado del niño corresponde hacer lugar a la acción de desplazamiento que ha sido iniciada por [ACTOR_1].

En relación al apellido del adolescente, no fue controvertido el cambio coincidiendo todas las partes y el propio adolescente en la continuidad del uso.

Por lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 570 y 593 Cód. Civ. y Com., art. 8 CDN, art. 11 Ley 26.061, arts. 12 y 14 ley 4109 RN y art. 33 Const. RN y art. 14 bis Const. Nacional,

FALLO:

- 1) Hacer lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento interpuesta por el [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], quedando desplazada su paternidad, respecto del adolescente [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] nacido el día [FECHA_FAMILIAR_1] en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], inscripto en el Acta N° 191 del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca del año 2013.
- 2) Oportunamente, ofíciase al Registro Civil y Capacidad de las personas con asiento en Viedma a los efectos de inscribir la presente sentencia, debiendo MANTENER el nombre del adolescente [FAMILIAR_1].
- 3) Las costas se establecen en el orden causado (art 19 CPF) por la forma en que se resuelve y los hechos que dieron origen a esta acción.
- 4) Regulo los honorarios de la Dra. MOIRA REVSIN en la suma de 20 JUS y los de la Dra. CLAUDIA NOEMÍ MORALES en la suma de 20 JUS, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8 % anual, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN) todo ello en el plazo de 30 días corridos, debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de oficiar a los fines de la inscripción registral.
- 5) Regístrese y notifíquese.

ANGELA SOSA
JUEZA